

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 110013103038-**2021-00296** - 00

ACCIONANTE: FABIO CASTELLANOS ARANGUREN

ACCIONADOS: JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por FABIO CASTELLANOS ARANGUREN identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.061.037 de Bogotá D. C., en contra de JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la libre posesión y uso de propiedad, a la presunción de inocencia, derecho de igualdad, derecho de petición para personas naturales, derecho a la propiedad privada, derecho al debido proceso, derecho a recurrir actos procesales, derecho de apelación.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita,

"1-Usando mi Derecho de Petición, solicito al Juzgado 63 que Exija a SUMISER SAS, en su condición de Administradora del Conjunto Residencial Bosques de La Calleja, que allegue a este Proceso Prueba Documental Legal Procesalmente Valida, que establezca porque el Apartamento 404 de la Torre 2 con un solo Garaje el 41, tiene que Pagar cuotas de Administración por el mismo o mayor Valor que otros Apartamentos con mayor Área y Dos (2) Garajes; documento que deberá ser avalado por un PERITO Autorizado y/o Contador Público Juramentado, donde se indique cuánto Cobra y Cuanto Paga cada uno de los Apartamentos de las Señoras de la Junta de Administración como Cuota Mensual de Administración así como las Cuotas Extraordinarios Pagadas por esos Apartamentos desde 2.012 hasta la fecha, a fin de establecer como Apartamentos que son IGUALES Pagan Cuotas de Administración en cuantías Distintas a gusto de SUMISER SAS, y en contra de quienes no somos miembros de esa Feminista Junta de Administración y para los Apartamentos de las miembros de esa Junta de Administración se incluya el Nombre del Propietario. Violación Derecho de Igualdad.

2-En consecuencia, esta Demanda Civil tiene claros Fines Extorsivos y por ser Temeraria Agrava la cadena de Delitos Penales en contra de los Derechos Constitucionales y Legales del Propietario Demandado por el Conjunto Residencial Bosques de La Calleja, tal vez Buscando EMBARGAR mis Bienes Inmuebles para sacarlos del Mercado, y con ello seguir Aumentando los Daños y Perjuicios ACUMULADOS al Impedir su Venta, como RESPUESTA por no querer Aceptar los Leoninos NEGOCETES de SUMISER SAS, y la Junta de Administración, que como ILICITOS Intermediarios y sin ser Inmobiliaria han buscado obtener, al Arrendar y/o Vender mi Apartamento al Precio y a quienes a las Señoras de la Junta de Administración les da la gana, como si fueran las Propietarias de mis Bienes, para Enriquecerse sin Justa Causa a mi costa, como lo han venido intentando durante 100 meses, amparadas en sus Chismes de Zona Común que evidencian el verdadero Estrato Anti-Social de Saldarriaga y las miembros de la Junta de Administración. Violación Derecho de Propiedad Privada.

3-Por todo lo anterior y lo Denunciado Penalmente, pedí Públicamente mediante AVISO y ante Asamblea Ordinaria de 2019 que se Cambiara a SUMISER SAS, petición que debió ser Considerada por la Asamblea Ordinaria de Copropietarios de 2020, que como la de 2021 nunca se realizó por razones Sanitarias conocidas. Violación Derecho de Petición. Mientras esto ocurre Pido que se compulsen Copias a la Fiscalía, para que se investigue y sancione Penalmente a Saldarriaga y las miembros de la Junta de Administración por los Multi-Millonarios Daños y Perjuicios causados por esta Temeraria Demanda Civil con base en todo lo antes dicho y probado.

4-Que por lo anterior se Pida al Juzgado 63 Civil Municipal que termine el Proceso y Archive el Expediente, para con ello taparles de una vez por todas la Boca a las Feministas de la Junta de Administración y SUMISER SAS, dado que la Factura de \$700'000.000. mencionada al inicio de este Escrito Aumenta todos los días, y yo tengo Derecho a Vender ese Apartamento, para además no tener nada que ver con la Gavilla Feminista y sus Insaciables Appetitos Económicos Ilícitos. Violación Derecho al Libre Uso y Posesión de Propiedad Privada.

5-Tutelar los demás Derechos Fundamentales abajo señalados.

6-Que como la Violación de la Ley se inicio en 2012, y el Juzgado 63 Civil Municipal lleva 2 Años Violentando de hecho TODOS nuestros Derechos, sin más Dilaciones se conceda las Peticiones antes solicitadas. Derecho a Presunción de Inocencia.

7-Que al BLOQUEAR la Venta del Apartamento, también están Violentando mi Derecho al Trabajo, por cuanto el Apartamento lo Re-Diseñe y Re-Modele para Venderlo al Precio del Mercado, y no para que BLOQUEARAN su Comercialización y con ella Indujeran PERDIDAS e Impidieran nuestro Ejercicio Profesional, creándome una situación de QUIEBRA Económica por Iliquidez.”

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Manifestó que con ocasión de una demanda civil adelantada por la Junta de Administración del Conjunto Residencial Bosques de la Calleja para las señoras y los empleados sub contratados por SUMISER S.A.S., intentaron encubrir el bloqueo de la venta del apartamento 404 torre 2 y garaje 41, aduciendo que el vendedor no es el propietario, causando daños y perjuicios superiores a \$700.000.000 millones de pesos. Con base en un chisme de deudor moroso.

Indica que la sociedad SUMISER S.A.S., indica que con ocasión de un cuadro anónimo, debidamente llenado con los pagos hechos a una cuenta de ahorros de Davivienda, con cuantías que corresponden a los incrementos hechos desde el 2014 por las Asambleas Ordinarias de Copropietarios, reclamando Saldarriaga unas sumas que no corresponden al coeficiente de Copropiedad del apartamento 404 y al garaje sencillo 41, dado que no todos los apartamentos tienen la misma área privada, ni tienen dos garajes, por cuanto estarían exigiendo unas cuotas de administración que no corresponden pagar por ser unas sumas infladas y con una diferencia a favor de SUMISER S.A.S., con las cuales ha venido subsidiando cuotas de administración de apartamentos grandes.

Que la junta de administración, junto con Saldarriaga, realizan proyectos y gastos sobrevalorados para obtener ganancias ilícitas, generando cobros o multas ilegales cobradas por derecha y sin ser aprobadas por la asamblea.

Indica que la demanda es falsa y temeraria con fines extorsivos, y que en el cuadro de cobro elaborado por SUMISER S.A.S., se concluye que el apartamento 404 de la torre 2 y el garaje 41 del Conjunto Residencial Bosques de Calleja, no debe un solo peso y que por el contrario son la sociedad citada, junto con los empleados y la junta de administración del conjunto, quienes estarían en deuda con el accionante.

Además, que se le han causado daños materiales lo cuales han sido sufragados con cuotas que se dejaron de pagar para cubrir los arreglos de dichos daños.

En síntesis y luego de realizar un recuento de hechos acaecidos entre el accionante con la junta de administración requiere que el Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas, usando su derecho de petición, que exija a SUMISER S.A.S., porque el apartamento 404 de la torre 2 con solo un garaje el 41, tiene que pagar cuotas de administración por el mismo o mayor valor que otros apartamentos con mayor área y dos garajes.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 26 de julio de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a los entes accionados la existencia del trámite, y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir tener por ciertos los hechos expuestos por la accionante.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a las entidades accionadas el 27 de julio de 2021 y mediante proveído del 02 de agosto de la presente anualidad, y con ocasión de la respuesta emitida por el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, se ordenó vincular dentro de la presente acción al Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., despacho que fue notificado el mismo día, mes y año, del mentado proveído.

CONTESTACIONES

EI JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, transformado transitoriamente en JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, indica que el 28 de octubre de 2019, se presentó demanda ejecutiva por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LA CALLEJA – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de FABIO CASTELLANOS ARANGUREN, a la cual se le asignó el número 1100140030-81-2019-01764-00, proceso en el cual el 10 de marzo de 2020, luego de cumplir con todos los trámites de rigor, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Luego de realizar un recuento del trámite surtido dentro del citado proceso, el acá accionante allegó vía correo electrónico el 05 de abril de 2021, solicitud de terminación del proceso, lo cual fue resuelto en providencia del 31 de mayo del año en curso, poniéndole de presente al demandado que al no cumplir su solicitud con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P., la misma se ponía en conocimiento de la parte ejecutante a fin de que manifestara lo pertinente.

El día 8 de junio de 2021, la apoderada de la copropiedad demandante, se opuso a la procedencia del pedimento de terminación por el ejecutado, resolviendo el 16 de julio de los corrientes, que se continua con el proceso por no haberse

cancelado la totalidad de la obligación.

De esta forma, indica que la acción de tutela es improcedente, por contar con otros mecanismos de defensa sin que se encuentre causado un perjuicio irremediable, razón por la cual considera que no existe vulneración de los derechos invocados por el accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente en primer lugar debe determinarse si resulta procedente acceder a las pretensiones incoadas por el actor FABIO CASTELLANOS ARANGUREN, al considerar que el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá no tiene interés alguno en evitar los perjuicios irreparables que superan los \$700.000.000, que es mayor al valor comercial de los bienes puniblemente bloqueados por la demanda civil.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que

el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergerabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es

apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

- C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial acudiendo ante la jurisdicción ordinaria y penal si así lo desea atendiendo a la cantidad de hechos delictivos que asegura se estarían efectuando en su contra, por tanto no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional, máxime cuando se logra evidenciar que ha tenido las oportunidades procesales pertinentes dentro de la actuación que cursa en su contra, para poder alegar los cobros indebidos a los que hace alusión.

Ahora bien, cabe mencionar que todas las peticiones elevadas por el actor dentro del proceso originario de la presente acción, fueron resueltas por el despacho accionado, y aunque las mismas no hayan resultado favorables, no puede el actor pretender que mediante la acción constitucional podrá controvertir las decisiones adoptadas.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

Por lo expuesto se dispondrá negar por improcedente la presente la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor FABIO CASTELLANOS ARANGUREN identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.061.037 de Bogotá D. C., en contra de JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C y *El JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, transformado transitoriamente en JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

cncb

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3471428bbb0842f37b21bbd3c7445f959d2c74b0445842c5f297090974a5505**

Documento generado en 05/08/2021 11:30:30 a. m.